

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que en data 21 de abril del hogaño se arrima al plenario comunicación con la que se informa la CESIÓN DEL CRÉDITO constituida por el BANCO DAVIVIENDA S. A. en favor de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S. A. S.; posteriormente, en la calenda del 2 de mayo de esta misma anualidad, la apoderada judicial de la entidad cesionaria allega memorial solicitando el decreto de una medida cautelar. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, mayo 04 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0906

Sevilla - Valle, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	CESIÓN DE DERECHOS Y SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.
PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDARIA) DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE:	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO VALENCIA RIOS.
RADICADO:	76-736-40-03-001-2013-00195-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de reconocimiento de la Cesión de Derechos constituida entre la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S. A. y la sociedad cesionaria A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S. A. S.; así mismo, por economía procesal, se resolverá petición elevada por la Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, como apoderada de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S. A. S., de decreto de medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del legajo expedienta vislumbra, este servidor judicial, que en data 21 de abril de 2023, se arrima al paginario comunicación con la que se aporta contrato de CESIÓN DE CRÉDITO constituido entre la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S. A., en calidad de CEDENTE y a través de su apoderada general Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO y la Dra. MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO como representante legal de la sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S. A. S. en condición de CESIONARIA, adicionando con ello los certificados de existencia y representación legal de las referidas contratantes, así como, los mandatos concedidos para el ejercicio de sus designaciones.

Se tiene entonces, que la cesión de derechos es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero; es decir, que hay mudanza del acreedor sin que se extinga la deuda, la obligación

subsiste a favor de ese tercero y no libera al deudor del pago por no haber sido hecho por él. Al respecto, establece el artículo 1959 del Código Civil lo siguiente:

Artículo 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

En igual sentido, establece la norma general que la cesión comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas. Se pueden ceder créditos, que es un acto en virtud del cual el cedente que en este caso es el acreedor del crédito, de una manera libre lo traslada a favor de otra persona denominada cesionario. En la cesión de créditos o cesión de derechos personales es necesario que el cesionario acepte el crédito y que el cedente le entregue el título para que la cesión sea válida.

Con la situación bosquejada en líneas precedentes se percata, el suscrito Juez, que con el documento arrimado al paginario el pasado 21 de abril del año que corre y con el que se pretende el reconocimiento de la cesión de los derechos constituida entre el acreedor BANCO DAVIVIENDA S. A. y la sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S. A. S. se abastecen los presupuestos establecidos por la norma sustancial.

Lo anterior por cuanto, siendo efectuada la cesión por ministerio de la ley, consagrada en el artículo 1959 del Código Civil, bajo el entendido que la misma consta en documento rubricado por los sujetos interesados en la cesión, el cual descansa en el paginario, se evidencia así a cabalidad el cumplimiento de los requisitos exigidos; es decir, se tiene que existe la manifestación expresa de la parte actora, de transferir la titularidad de la acreencia, en favor de un tercero, y de otro lado, también media manifestación específica por parte del cesionario, siendo su voluntad la aceptación de tener dicha acreencia a su favor; así como los certificados de existencia y representación legal de cada una de las entidades; razón por la cual este Juzgado accederá a la petición incoada y se tendrá a la sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S. A. S., como cesionaria de la entidad BANCO DAVIVIENDA S. A., en los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso, haciendo la claridad que la presente cesión cubre única y exclusivamente las acreencias de las cuales es titular el BANCO DAVIVIENDA S. A.

De lo anterior se colige, la necesidad de disponer el reconocimiento de personería a la Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA para la representación judicial de la parte subrogataria A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S. A. S., en virtud al mandato concedido por su representante legal Dra. MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO y por encontrarse la solicitud conforme con lo preceptuado por los artículos 74 y s. s. del Código General del Proceso.

De otro lado se vislumbra que, en la calenda del 2 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte CESIONARIA, Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, ruega el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en los establecimientos financieros BANCO DAVIVIENDA S. A., BANCO DE BOGOTA S. A. y BANCOLOMBIA S. A., encontrando este juzgador que la petición se ajusta a lo normado por el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso¹, razón por la

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

cual se accederá a la súplica disponiendo limitar la medida de acuerdo con lo dispuesto normativamente.

Finalmente, se tiene que el 1 de febrero de 2022 fue remitido por esta instancia judicial a la Oficina de Reparto de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES del municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca el Despacho Comisorio No.043 de octubre 5 de 2018 liberado dentro de la presente causa para su diligenciamiento, sin que hasta la fecha se tenga razón del mismo, razón por la cual dispondrá este servidor judicial requerir a la referida dependencia judicial a efectos de que informe el acontecer de la diligencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN DE CRÉDITO** constituida entre el **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, como SUBROGANTE y la sociedad **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S. A. S.**, identificada con **NIT 901.197.450-5**, en calidad de CESIONARIA, de los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso de corte ejecutivo, aclarando que la presente cesión cobija única y exclusivamente las acreencias de las cuales es titular el BANCO DAVIVIENDA S. A. y no se hace extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por otro subrogatario de las acreencias.

SEGUNDO: TÉNGASE a la sociedad **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S. A. S.** identificada con **NIT 901.197.450-5**, como CESIONARIA para todos los efectos legales y como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DAVIVIENDA S. A. dentro de la presente causa, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.018.482.380 y T. P. No.400.654 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como **APODERADA ESPECIAL** de la parte subrogataria, sociedad **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S. A. S.**, a efectos de que ejerza su representación judicial en los términos del poder a ella conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la profesional del derecho que obra en el presente asunto como parte ejecutante encontrando que, según Certificado No.**3224233** expedido el 3 de mayo de 2023, actualmente **NO tiene antecedentes disciplinarios** que impidan el ejercicio de la profesión.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **CARLOS ALBERTO VALENCIA RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No.**94.287.823** en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en los establecimientos bancarios **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, **BANCO DE BOGOTA S. A.** y **BANCOLOMBIA S. A.** **LÍBRESE OFICIO** a las entidades bancarias referenciadas por Secretaria del Despacho.

QUINTO: LIMITAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga a favor el demandado **CARLOS ALBERTO VALENCIA RIOS** en las entidades anteriormente mencionadas a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 240'400.000,00)** en que se considera cobrado el crédito y las costas más un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**. Las entidades bancarias referidas, contarán con TRES (3) DÍAS máximo, al recibo de dicha comunicación, para constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado según lo preceptuado en el Artículo 593 del Código General del Proceso, numeral décimo y Artículo 1387 del Código de Comercio.

PREVÉNGASE que las deducciones que proceden, de acuerdo con el ordenamiento legal, deberán ser consignas a la **cuenta de depósitos Judiciales # 76 736 20-41 001 del Banco Agrario de Colombia de Sevilla - Valle**.

De igual manera que, los 23 números del este proceso que debe tener en cuenta la persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida en este numeral y son los siguientes **76-736-40-03-001-2013-00195-00**.

SEXTO: REQUERIR a la OFICINA DE REPARTO de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES del municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca para que informe a esta judicatura las incidencias del Despacho Comisorio No.043 de octubre 5 de 2018, liberado por esta agencia jurisdiccional dentro de la presente causa y el cual fue remitido, vía correo electrónico, el 1 de febrero de 2022. **OFICIESE** por Secretaria del Despacho a la referida dependencia judicial a efectos de materializar el presente ordenamiento.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>070</u> DEL 05 DE MAYO DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea00efb9dfac5ac2183a1750a13c1eb8ca3298abd3511d63e08f4ea3858eadd**

Documento generado en 04/05/2023 10:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>